

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el día de hoy 17 de agosto de 2022, informándole que el día 1 de julio de esta anualidad, fue allegado memorial denominado acuerdo transaccional suscrito entre JEFFERSON ARISTIZÁBAL GUARÍN y JHON ALIRIO ARISTIZÁBAL JARAMILLO, por medio del cual pretenden dar por terminada la causa y la exoneración de cuota alimentaria, mismo del cual se corrió traslado a la ejecutante, disponiendo su notificación por vía de correo electrónico, sin que fenecido el término de 10 días que se le concedió para pronunciarse al respecto arribara manifestación alguna.

**Luis Alejandro Henao Jaramillo**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO  
Pensilvania, Caldas**

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17541-31-89-001-2012-00085-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LILIANA MARCELA GUARÍN BETANCUR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON ALIRIO ARISTIZÁBAL JARAMILLO</b>
<b>AUTO</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

Con el propósito de resolver lo concerniente a la petición de terminación del proceso por transacción promovida por el ejecutado y coadyuvada por el joven beneficiario de la mesada alimentaria, JEFFERSON ARISTIZÁBAL GUARÍN, debe esta instancia rememorar que en la causa judicial de la referencia, mediante providencia del 30 de octubre de 2013, se resolvió:

**1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado en este Despacho por la señora **LILIANA MARCELA GUARIN BETANCUR** (fallecida), en contra del señor **JHON ALIRIO ARISTIZÁBAL JARAMILLO**, por pago total de la obligación, conforme lo regula el artículo 537 del código de procedimiento civil.

Es de advertir que el referido proveído adquirió firmeza, en tanto no obra en el dossier pieza documental que exhiba situación procesal contraria, por manera que de entrada anuncia esta Agencia Judicial que su petitum no será objeto de pronunciamiento, entre tanto el proceso ejecutivo ya cuenta con decisión que puso fin al litigio.

Ahora, lo cierto es que en la determinación que dio por finalizada la acción ejecutiva de alimentos, se consignó en el numeral 2° de la parte resolutive:

**2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del salario del señor **JOHN ALIRIO ARISTIZÁBAL JARAMILLO**, en lo que tiene que ver con el ejecutivo de alimentos, pero con la salvedad de que se le seguirá descontando por nómina, el equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual, que para este año sería de (...) 176.850 pesos, como cuota alimentaria que se le obligó a pagar al señor **ARISTIZÁBAL JARAMILLO**, para el sostenimiento de su menor hijo. En tal sentido se oficiará al pagador de la Caja De Sueldo De Pensionados Del Ejército Nacional, por este pensionado de dicha entidad, a fin de que obren de conformidad con lo ordenado. Líbrense los oficios necesarios.

La anterior medida se adopta por solicitud del demandado, quien pide que se le siga descontando por nómina el equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual, decretado mediante sentencia proferida por este juzgado el 20 de mayo de 2010, dentro del proceso especial de filiación natural, que se tramitó en este judicial, en contra del demandado.

Lo anterior significa que si bien se acudió a uno de los mecanismos de terminación del proceso ejecutivo, por solicitud del sujeto pasivo de la acción, se dispuso mantener incólume la medida cautelar en aras de garantizar la mesada del joven **ARISTIZÁBAL GUARÍN**, concluyéndose que en la actualidad dicha cautela aún cuenta con vigencia, de allí que esta Agencia Judicial proceda a resolver el petitum inherente al levantamiento del embargo de dineros.

De entrada ha de adverbarse que puesto en traslado de la ejecutante esta petición, no arrió pronunciamento alguno, por manera que no medie oposición al respecto, luego entonces, debe determinarse si es o no procedente esta petición y si los interesados ostentan legitimación para invocar el levantamiento de la cautela de embargo de dineros.

Y con el ánimo de dar respuesta a este contubernio jurídico, ha de precisarse en esta instancia que el primigenio beneficiario de los derechos en litigio, lo es el joven **JEFFERSON ARISTIZÁBAL GUARÍN**, quien en su momento, agenciado por su señora madre, promovió proceso ejecutivo de alimentos, a fin que se cumpliera con la obligación alimentaria que su padre estaba inobservando, razón por la cual, se dispuso librar mandamiento de pago, empero por cuenta de audiencia de conciliación celebrada en este Despacho el 22 de noviembre de 2011, se lograron acordar aspectos en cuanto a la manutención del alimentario.

Luego, según lo acordado en proveído del 30 de octubre de 2013, de la asignación de retiro del señor **JHON ALIRIO ARISTIZÁBAL JARAMILLO**, se realizan los descuentos ordenados por este Despacho, como medida cautelar y que hasta este

momento se mantenía incólume amén que no se reportaba rogativa tendiente a su finalización.

Ahora bien, con el arribo del memorial de transacción y levantamiento de cautela, reitérese que procedió esta Agencia Judicial a correr traslado de la misma a la ejecutante, sin que la misma se pronunciara al respecto, aspecto sobre el cual debe indicarse, se colmó, en tanto que se procuraba el pago de cuotas alimentarias causadas cuando el joven **ARISTIZÁBAL GUARÍN**, era aún menor de edad; sin embargo, no puede perderse de vista que al cumplir su mayoría de edad, ya detenta un pleno goce y disponibilidad de sus derechos, entre ellos el de percibir alimentos.

Nótese además que se exhibe la clara voluntad entre alimentante y alimentario de dar por finalizada la cautela como se expone en el memorial:

**QUINTO:** Acuerdan las partes, que al suscribir este documento, se solicitara al juzgado conecedor del proceso referenciado, se sirva levantar las medidas cautelares que se encuentren en curso, en virtud de haberse dado el pago total de las obligaciones adeudadas, y por cesar a futuro las mismas por lo ya manifestado.

Bajo este prisma orientador, es que considera viable esta Cédula judicial, dar course favorable a la rogativa de levantar la medida cautelar de embargo de salarios, entre tanto, las argumentaciones coinciden con la causal descrita en el numeral 1° del art. 597 del Estatuto Procesal General que ora:

#### **Levantamiento del embargo y secuestro**

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos

Ya que en aplicación de este negocio jurídico, las partes, y en especial el joven **JEFFERSON**, manifestaron su interés de levantar la cautela, máxime al reseñar que la obligación habría de considerarse saldada y en tal sentido el señor **JHON ALIRIO ARISTIZÁBAL GUARÍN**, se encontraba a paz, apreciación que se plantea, en el entendido que si bien esta causa ejecutiva se encuentra en estado terminado, en procura de los derechos de quien para la época era menor de edad, se accedió a continuar con el descuento de las cuotas alimentarias a través de la retención de dineros devengados por el progenitor, para garantizar sus alimentos congruos.

En consecuencia, se dispondrá **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEL 30% DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**

**DEVENGADO POR EL SEÑOR JHON ALIRIO ARISTIZÁBAL GUARÍN, QUE DEVENGA COMO RETIRADO DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

Ahora bien, comoquiera que nada se dijo respecto de los dineros que se encontraban a órdenes del Despacho y tendientes a ser pagados a la parte ejecutante por el cobro compulsivo, se obrará de esta manera, ya que debe colegir esta instancia que esos dineros que con antelación se habían retenido al ejecutado, hicieron parte de la negociación, razón por la cual se dispondrá la expedición del título judicial, como venía haciéndose en otrora.

En otro sentido, en caso de reportarse depósitos judiciales con posterioridad a la fecha de este proveído, contara el ejecutado con la facultad de solicitar su devolución al Despacho.

Igualmente, una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se dispondrá librar oficio con destino a la CAJA DE SUELDOS DE PENSIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que se levante la medida cautelar que pesaba sobre la asignación pensional del ejecutado y cese su retención de salario con destino a este proceso.

Finalmente, en punto de la petición de exoneración de cuota alimentaria, debe recordar esta instancia a los solicitantes que este proceso se trata de un ejecutivo alimentario, por suerte que la pretensión con estos fines no puede tener prosperidad al interior de esta causa, ello en tanto que una solicitud de tal índole podrá ventilarse en el proceso determinado para tal fin, a saber, el verbal sumario, a sabiendas que al ser una cuerda procesal completamente diversa, no es factible que se acumule esta pretensión a la ya resuelta, por manera que sobre este tópico deba denegarse la rogativa.

En mérito de lo discurrido, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares que en el mismo se impusieron, especialmente, la retención de la asignación mensual del señor **JHON ALIRIO ARISTIZÁBAL JARAMILLO**, como pensionado del **EJÉRCITO NACIONAL**, esto es, el **EMBARGO DEL 30% DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DEVENGADO POR EL SEÑOR ARISTIZÁBAL GUARÍN, QUE DEVENGA COMO RETIRADO DEL EJÉRCITO NACIONAL**. Una vez adquiera firmeza esta providencia, líbrese el respectivo comunicado al pagador.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición concerniente a la exoneración de la obligación alimentaria.

**TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las diligencias, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firma electrónica)  
**DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Diana Paulina Hernandez Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91169ddc7f15a57619488d5af8eaa6b5fa162a1be5d4460ef2336947dd93a0be**

Documento generado en 18/08/2022 06:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**